

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Proceso radicado 05 001 31 03 014 2018 00409 00 JHONY ALEXIS CASTRILLÓN contra TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y otrosedellín s.a. Y OTROS

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/06/2021 10:26

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA y PODERES.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf;



**Consejo Superior
de la Judicatura**

Julián Mazo Bedoya

Secretario

Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín

Seccional Antioquia-Chocó

 ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: +57-2 32 15 92

 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Defensas Integrales SAS <defensasintegralesas@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 10:15 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: paulogaotero_05@hotmail.com <paulogaotero_05@hotmail.com>; dolly.usuga61@gmail.com <dolly.usuga61@gmail.com>; alejandra.rios.9@gmail.com <alejandra.rios.9@gmail.com>; checho_rios_90@hotmail.com <checho_rios_90@hotmail.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; estrellam@une.net.co <estrellam@une.net.co>; meic4sas@gmail.com <meic4sas@gmail.com>; defensasintegrales@une.net.co <defensasintegrales@une.net.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Proceso radicado 05 001 31 03 014 2018 00409 00 JHONY ALEXIS CASTRILLÓN contra TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y otrosedellín s.a. Y OTROS

Respetados señores:

Me permito anexar el formato PDF los siguientes archivos:

1.- Contestación de demanda y poderes conferidos por los señores DOLLY USUGA, SERGIO ANDRÉS RÍOS ÚSUGA y MONICA ALEJANDRA RIOS ÚSUGA en 19 folios.

2.- Llamamiento en garantía que formulan DOLLY USUGA, SERGIO ANDRÉS RÍOS ÚSUGA y MONICA ALEJANDRA RIOS ÚSUGA a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en 10 folios.

Les ruego acusar recibo.

Respetuosamente,

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA
Abogado.

Medellín, 25 de junio de 2021.-

JUZGADO 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
RADICADO NÚMERO : 014 - 2018 - 00409 - 00.-

ASUNTO :
CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES – NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTE JUDICIAL.

Señor
JUEZ DÉCIMO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E..... S..... D.

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA
DEMANDADOS	TRANSTEMSA y otros.

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de los señores **DOLLY ÚSUGA RUEDA, MÓNICA ALEJANDRA RIOS ÚSUGA y SERGIO ANDRÉS RIOS ÚSUGA** (quienes obran en su orden como cónyuge supérstite la primera y herederos en calidad de hijos los dos último) del señor **HERIBERTO RIOS RAMÍREZ -q.e.p.d.-** y quienes comparecen al proceso en calidad de sucesores procesales, por medio del presente escrito le manifiesto que A PESAR DE LA NOTIFICACIÓN INDEBIDA QUE SE HIZO DEL AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA¹, procedo a responder la demanda en nombre de los mencionados señores, lo cual hago en forma oportuna y de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.-

AL NUMERADO COMO 1.-

No les consta a los señores **DOLLY ÚSUGA RUEDA, MONICA ALEJANDRA y SERGIO ANDRÉS RÍOS ÚSUGA** puesto que de la copia de la demanda y los anexos que le suministró la empresa **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A.** para replicar la

¹ El apoderado de la parte actora intentó notificar en la forma que trae el Código General del Proceso, por lo que envió a la residencia del señor **SERGIO ANDRÉS RIOS ÚSUGA**, un formato de NOTIFICACIÓN POR AVISO con el anexo del auto que admite la sucesión procesal por ser heredero del señor **HERIBERTO RIOS RAMÍREZ**, pero se cometió la irregularidad de NO AGOTAR PRIMERO LA CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL como paso obligatorio para proceder en caso de no comparecencia del citado a enviar la NOTIFICACIÓN POR AVISO (saltándose el primer paso obligatorio); y para completar la irregularidad NO SE ANEXÓ LA COPIA DE LA DEMANDA para perfeccionar este tipo de notificación, por lo que el demandado por el cual contesto se vio obligado a conseguir la copia de la demanda por sus propios medios. La notificación PERSONAL tal y como se tiene establecido en el Decreto 806 de 2020 no se intentó siquiera seguramente por que desconocían la dirección del correo electrónico de mi poderdante.

presente demanda teniendo en cuenta que el apoderado del demandante no la suministró, no tenemos forma de controvertir el hecho aunado además a que dentro de las pruebas documentales tampoco aparece relacionado la copia del registro civil de nacimiento que es el documento idóneo para demostrar tal hecho que pretende suplir el demandante con la copia de la cedula de ciudadanía, por lo tanto se niega.

AL NUMERADO COMO 2.-

No es cierto que el accidente hubiese ocurrido tal y como le informó o refirió el demandante al apoderado, pues lo cierto del caso fue que el demandante al desplazarse en la motocicleta de placas ZMB 78C en su sentido de desplazamiento a la altura de la dirección que indica en el hecho se encontró con una roca de tamaño considerable que le hizo perder la estabilidad causándose el daño en el entendido además que no fue atropellado con el vehículo de placas TJZ 436 de propiedad para la época del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍRES conducido por el señor HECTOR ALEXANDER GIRALDO CANO, por lo que las graves y serias lesiones que se dice sufrió fueron provocadas por un hecho ajeno a mi mandante generándose una inexistencia del nexo causal entre el hecho de la conducción del vehículo tipo bus y las lesiones que padeció el demandante.

En este sentido nos adherimos a la fundamentación de la respuesta que con base en la Resolución No. 201850003566 del 22 de enero del 2018 expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín al mismo hecho diera la empresa TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A.

AL NUMERADO COMO 3.-

Así se desprende de los anexos por lo mismo se acepta.

AL NUMERADO COMO 4.-

Es cierto, en el IPAT identificado con el número A000488390 también quedo consignado la existencia de la roca que hizo perder el control al motociclista y que pese a su tamaño y a la trascendencia que tuvo en el accidente no alcanzó ver el testigo JEISSON ALEXIS CORTÉS ZULETA, testigo del demandante para la actuación contravencional.

AL NUMERADO COMO 5.-

Es cierto, no obstante dicho trámite contravencional debió haber concluido sancionando al demandante por falta de pericia en la conducción de la moto, ya que no supo sortear el obstáculo que se encontró en su marcha lo que provocó el accidente que generó las lesiones que padeció y que ahora mediante esta acción pretenden endilgarles a los demandados.

AL NUMERADO COMO 6.-

Es cierto, pero se resalta que el hecho de que se hubiese denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por lesiones personales culposas al conductor del vehículo de placas TJZ 436 no es índice de responsabilidad civil.

AL NUMERADO COMO 7.-

Es cierto lo del dictamen de medicina legal pero el mismo deberá ser controvertido por los mismos argumentos expuestos al responder este hecho por la empresa TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A.

AL NUMERADO COMO 8.-

No le consta a la empresa demandada, ni aparece prueba de la asistencia a dichas citas, ni constancia médica que permita deducir que son ciertas las molestias que plasma en el hecho.

AL NUMERADO COMO 9.-

Es cierto que el vehículo de placas TJZ 436 corresponde a las características señalas, a la propiedad que para la época ostentaba el progenitor de mi poderdante y a la conducción, PERO DE TAL HECHO NO SURGE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA VÍCTIMA como lo plantea el demandante, pues es claro que debido al rompimiento del nexo causal los demandados no están obligados a asumir ninguna consecuencia de reparación.

AL NUMERADO COMO 10.-

No les consta a los señores DOLLY ÚRUGA RUEDA, MONICA ALEJANDRA y SERGIO ANDRÉS RÍOS ÚSUGA, ni tampoco aceptan como cierto el hecho razón por la cual lo niega hasta tanto se pruebe de manera fehaciente resaltándose que por tratarse de documentos de carácter declarativo provenientes de terceras personas solicita expresamente la ratificación de los documentos en que se soporta el hecho por tal razón tanto la señora ROCÍO GARZÓN BELTRÁN quien expide una certificación de ingresos laborales y quien es citada como testigo por la parte demandada en calidad de administradora de WR CONSULTING S.A.S. SALÓN DE BELLEZA ATELIER y ADRIANA GIRALDO GIRALDO quien expidió como contadora pública deberán comparecer al proceso con los documentos que soportan sus constancias y certificaciones, pues los mismos por si solos no pueden tener la fuerza probatoria que quieren darle la parte demandante y su apoderado, entre otras cosas porque no se aporta el contrato, ni las planillas de seguridad social para verificar la certeza del ingreso, ni la contadora certifica cuales documentos relacionados examinó para expedir tal certificación, ni dice porque no está obligado a que, como lo especifica en el numeral segundo, ni especifica con base

en que salario o ingreso mensual cotiza y paga mensualmente sus obligaciones con el sistema general de seguridad social en materia de salud y pensiones como lo afirma en el numeral cuarto de la pretendida certificación ni dice de donde llegó a la conclusión de que el ingreso promedio salarial del demandante ascendía a CUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$ 4.000.000) como promedio mensual, teniendo en cuenta que la certificación que expidió ROCÍO GARZÓN BELTRÁN como administradora de WR CONSULTING S.A.S. SALÓN DE BELLEZA ATELIER es posterior (04 de abril de 2018) a la certificación que ella como contadora expidió (febrero 26 de 2018), tampoco indica si el demandante presentaba o no declaración de renta porque con tales ingresos estaba obligado para el año 2018 a declarar, cuestiones todas que deberán ser aclaradas por quienes expidieron dichos documentos al momento de la ratificación bajo el apremio de la comisión del delito de falsedad ideológica en documento privado tal y como se solicitará en la prueba testimonial que más adelante se invoca para lo cual le solicito acudir a los poderes de orden e instrucción ordenándole a la parte demandante que suministre la dirección física y electrónica de dichos testigos (Decreto 806 de 2020) y los prevenga para que comparezcan a la audiencia de testimonios y ratificación en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba.

AL NUMERADO COMO 11.-

No es cierto, los demandados no le causaron daños a título de daño emergente al demandante, en virtud del rompimiento del nexo causal a que se hizo alusión anteriormente; y como si fuera poco de los documentos aportados tampoco aparece prueba de sustento de gastos entre otras cosas por las siguientes razones:

- a. Los gastos clínicos, médicos, hospitalarios, de cirugía, de medicamentos y de transporte están amparados por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito que amparaba a la motocicleta de placas ZMB 78C.
- b. Porque en el eventual e hipotético caso de que el SOAT no los hubiera cubierto tales gastos excepto los de transporte debieron ser asumidos por la EPS (accidente común) o la ARL (si se presentó como accidente de trabajo) ateniéndonos además a la certificación de la contadora que afirma que el demandante cotizaba para el sistema de seguridad social conforme al numeral cuarto (4) de la mencionada certificación.
- c. Porque este tipo de gastos no se prueba con una cotización como es la que se presenta de la mencionada clínica odontológica ALEJANDRA ACEVEDO ESTHETIC AND ORAL CENTER S.A.S., documento que por provenir de terceras personas tampoco es aceptado por la parte demandada que represento hasta tanto no se ratifique dentro del presente proceso, y
- d. Porque de acuerdo con la certificación de la CLÍNICA DE LAS VEGAS los gastos clínicos y los tratamientos que fueron menester fueron asumidos por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con cargo al SOAT.

AL NUMERADO COMO 12.-

No es cierto, el daño patrimonial que se afirma desde la óptica del lucro cesante tanto consolidado como futuro no se lo causaron los demandados dado el rompimiento del nexo causal a que se ha venido haciendo alusión por las mismas razones a que se ha venido haciendo alusión; y entre otras cosas porque tal y como

se demostrará dentro del proceso, el ingreso que se afirma en la demanda obtenida el demandante de manera mensual no es cierto, lo cual se probará con las planillas de aporte al sistema de seguridad social que hacia el demandante para el 28 de noviembre de 2016, fecha de la ocurrencia del accidente, prueba que deberá exhibir el mismo demandante al momento de absolver el interrogatorio de parte a que será sometido, y que deberá corresponder con los documentos que deberá exhibir la contadora ADRIANA GIRALDO GIRALDO quien afirmó que expedía la certificación en el examen de documentos relacionados son mencionar cuales, pero certifica que cotiza y paga mensualmente sus obligaciones al sistema de seguridad social en materia de salud y pensiones, luego tuvo que tenerlos a la vista para poder expedir dichas certificaciones, no entendiéndose entonces porque razón el demandante no los aportó con la demanda, siendo el documento idóneo para probar el ingreso.

AL NUMERADO COMO 13.-

No le consta a la parte demandada que represento cual era la edad que tenía el demandante para el momento del accidente, pues no aparece la prueba idónea para aceptar el hecho. No obstante, lo anterior tampoco es cierta la cuenta alegre que se hace para establecer un lucro cesante por las siguientes razones que servirán igualmente de fundamento para la objeción del juramento estimatorio:

- a. No es cierto lo del ingreso que se afirma como se demostrará dentro del proceso.
- b. No se conoce que exista una tabla o cualquier otro medio legalmente aceptado como prueba que permita hablar de pérdida de capacidad laboral presuntivo.
- c. No es cierto que haya una pérdida de capacidad laboral del veinticinco por ciento (25%), y
- d. No es cierto que los demandados deban resarcir un daño que no es atribuible a ellos.

AL NUMERADO COMO 14.-

No les consta a los señores DOLLY ÚRUGA RUEDA, MONICA ALEJANDRA y SERGIO ANDRÉS RÍOS ÚSUGA por los cuales contesto la demanda, lo de la existencia o no del daño moral subjetivo, lo que sí tiene claro es que en caso de existir su resarcimiento no está a cargo de la parte accionada.

AL NUMERADO COMO 15.-

No les consta a los señores DOLLY ÚRUGA RUEDA, MONICA ALEJANDRA y SERGIO ANDRÉS RÍOS ÚSUGA lo de la existencia o no del daño en la vida de relación, lo que sí tiene claro es que en caso de existir su resarcimiento no está a cargo de la parte accionada.

AL NUMERADO COMO 16.-

No es cierto, a cargo de los demandados no existe responsabilidad, puesto que precisamente la conducta omisiva, temeraria, imprudente y contraria a las normas de tránsito que se afirma en el hecho fueron las desplegadas por el demandante por falta de pericia al no saber sortear el obstáculo que se presentaba en la vía generándose el choque contra el mismo sin la participación del conductor del bus de placas TJZ 436.

AL NUMERADO COMO 17.-

No es cierto y tampoco es un hecho, sino una consideración que hace la parte demandante o quien redactó la demanda.

AL NUMERADO COMO 18.-

No es cierto, por cuanto que la excluyente de responsabilidad por el hecho ajeno (culpa exclusiva de la víctima) no permite llegar a la conclusión que hace el demandante.

AL NUMERADO COMO 19.-

No es cierto, por cuanto que la excluyente de responsabilidad por el hecho ajeno (culpa exclusiva de la víctima) no permite llegar a la conclusión que hace el demandante.

AL NUMERADO COMO 20.-

No es cierto, y no solamente por las razones expuestas respecto de la ausencia de nexo causal, sino además porque la aseguradora independientemente de la que sea que expide una póliza de responsabilidad civil extracontractual, no es solidaria con los asegurados, pues ella solamente responde en virtud del contrato de seguro y siempre y cuando exista responsabilidad del asegurado que para el caso presente no la hay.

AL NUMERADO COMO 21.-

Es cierto lo de la celebración de la audiencia y de la expedición de la constancia de no acuerdo, lo demás son consideraciones subjetivas sin trascendencia que hace la parte demandante o quien redactó la demanda.

AL NUMERADO COMO 22.-

Es cierto respecto del proceso civil, no le consta a mi mandante lo demás expuesto en el hecho.

Con base en las respuestas dadas a los hechos de la demanda, **A LO QUE SE PRETENDE**, replico oponiéndome de manera general, entre otras cosas, por las siguientes razones:

A la NUMERADA COMO 1.-

ME OPONGO, por cuanto que el accidente fue propiciado por una causa extraña determinada en la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DIRECTA como se probará dentro del proceso.

A la NUMERADA COMO 2.-

ME OPONGO, por las mismas razones esbozadas al presentar los fundamentos de oposición a la pretensión numerada como uno (1).

A la NUMERADA COMO 3.-

Pese a que es una pretensión que no se relaciona con mi mandante no tiene razón de ser en el entendido que si no hay responsabilidad a cargo de los demandados no existe obligación de la aseguradora en virtud del contrato de seguros.

A la NUMERADA COMO 4.-

Pese a que es una pretensión que no se relaciona con mi mandante no tiene razón de ser en el entendido que si no hay responsabilidad a cargo de los demandados no existe obligación de la aseguradora en virtud del contrato de seguros.

A la NUMERADA COMO 5.-

ME OPONGO, por las mismas razones esbozadas al presentar los fundamentos de oposición a la pretensión numerada como uno (1), entre otras cosas por las siguientes razones:

(I).- Por perjuicios materiales compuestos por los literales a).-, b).- c).- d).- e).- y f).- porque no aparece ni siquiera prueba de los mismos desatendiendo el principio general del resarcimiento de los daños que indica que éste tiene que ser real y cierto.

(II).- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.- ME OPONGO, no solamente por la oposición general en lo que toca con

la responsabilidad de los demandados, sino además porque el lucro cesante futuro no parte de bases reales, pues como se demostrará en el proceso no es cierto que el demandante devengara mensualmente la suma que afirma, ni tampoco es cierto que la pérdida de capacidad laboral sea la presuntiva que se inventaron para sustentar el pedimento.

(III).- Por perjuicios ocasionados en la modalidad de daños morales.- ME OPONGO, a más del planteamiento esbozado en la oposición a la pretensión número uno (1), porque este tipo de acciones no pueden constituir una fuente de enriquecimiento sin causa, ni son una lotería ni un juego de azar.

(IV).- Por perjuicios ocasionados en la modalidad de daños a la vida de relación.- ME OPONGO, a más del planteamiento esbozado en la oposición a la pretensión número uno (1), porque este tipo de acciones no pueden constituir una fuente de enriquecimiento sin causa, ni son una lotería ni un juego de azar.

A la NUMERADA COMO 6.-

ME OPONGO, en el entendido que si no existe responsabilidad del asegurado no se genera ninguna obligación a cargo de la aseguradora.

A la NUMERADA COMO 7.-

ME OPONGO, en el entendido que si no existe responsabilidad del asegurado no se genera ninguna obligación a cargo de la aseguradora

A la NUMERADA COMO 8.-

ME OPONGO, pues a más de que no hay responsabilidad en cabeza de los demandados, no existe prueba idónea de los perjuicios materiales que son los que son susceptibles de indexación.

A la NUMERADA COMO 9.-

ME OPONGO, y antes por el contrario es el demandante el que debe ser obligado a pagar las costas y las agencias a favor de los demandados y además de ello a pagar la sanción que se deriva del artículo 206 del CGP relativo con el juramento estimatorio.

A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me pronunciare dentro de la etapa procesal pertinente, esto es al momento de presentar los alegatos de conclusión como paso previo al pronunciamiento de la sentencia.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá. Medellín.
Teléfono (4) 513 90 22

defensasintegrales@gmail.com
defensasintegrales@une.net.co

Si bien es cierto el art. 206 del CGP establece que se debe presentar de manera clara, concreta y precisa la base de la objeción al juramento estimatorio, en el presente caso con todo respeto le ruego se sirva atender las razones de objeción siguientes:

1. No es cierto el monto de los perjuicios materiales, pues no existe prueba idónea de la base salarial por cuanto que el documento que se presenta para sustentar la prueba del mismo es un documento de un tercero que merece el tinte de ser sospechoso por cuanto que son afirmaciones carentes de sustento real como la certificación de la contadora que dice haber examinado los documentos relacionados con la actividad económica del demandante, pero no los anexan como soporte.
2. Por cuanto que es falsa la pérdida de capacidad laboral del demandante que se requiere como elemento estructural para poder hacer las operaciones de cálculo del daño que se pretende resarcido teniendo además en cuenta que en Colombia no existe tabla alguna de pérdida de capacidad laboral presuntiva.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que formularé al demandante en el momento en que señale el Despacho en el que además de conformidad con el artículo 265 del CGP deberá exhibir los siguientes documentos:

1. El certificado de ingresos y retenciones que debió presentar a la Dirección de Impuestos Nacionales por el año gravable de 2016 teniendo en cuenta que si bien como lo afirma en la demanda obtenía un ingreso mensual promedio de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000) estaba obligado a declarar por dicho año gravable.
2. La declaración de renta correspondiente al año gravable 2016 para verificar los ingresos por concepto de honorarios y salarios.
3. Los certificados de retención en la fuente por los años 2014, 2015, 2016, 2017 y hasta el mes de abril de 2018 que le tuvo que hacer obligatoriamente la persona jurídica denominada WR CONSULTING S.A.S. SALÓN DE BELLEZA ATELIER con NIT No. 900.498.018-4, quien conforme a la certificación que sobre ingresos salariales hace, afirma que el demandante estaba vinculado por contrato de prestación de servicios desde el primero (1) de septiembre de 2014 hasta la fecha de la certificación (abril 04 de 2018).
4. Los formularios de aportes y cotizaciones al sistema de seguridad social que obligatoriamente tuvo que hacer el demandante para salud y pensiones correspondiente al año 2016.

De conformidad con el artículo 266 ibídem, los hechos que pretendo demostrar tienen que ver con la falta de certeza del ingreso afirmado por el demandante,

puesto que no bastan los documentos aportados para probar el mismo y afirmo que por ser documentos de carácter reservado legalmente se deben encontrar en poder del demandante y que todos los anteriormente enunciados tienen relación directa con la prueba del ingreso.

Por lo mismo le ruego que en el auto que decrete la prueba de la exhibición se le prevenga bajo el apremio establecido en el inciso segundo del artículo 267 ibídem, y sobre las consecuencias que desde el punto de vista probatorio en el caso de que no los presente al momento de la celebración del mencionado interrogatorio de parte.

TESTIMONIAL: Sobre los hechos de la demanda y su contestación, le ruego se sirva ordenar la citación para ser escuchados en declaración juramentada a las siguientes personas, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad de Medellín:

1.- LUZ ENIT OQUENDO CHAVARRÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.001.500.313, la cual se encuentra domiciliada en la Carrera 78 A No. 45 sur 80, corregimiento San Antonio de Prado de esta ciudad de Medellín, quien fue testigo presencial de la ocurrencia del accidente, de quien se desconoce la dirección de correo electrónico lo cual afirmo bajo gravedad de juramento.

2.- ROCÍO GARZÓN BELTRÁN, domiciliada en Medellín, administradora para el año 2018 del salón de belleza WR CONSULTING S.A.S. SALÓN DE BELLEZA ATELIER, quien se ubica en los teléfonos 3118861 y 3114800816, quien se ubica en la diagonal 75 B No. 6 – 105 Mall la Gran Vía, local 131 Medellín – Antioquia, de quien se desconoce la dirección de correo electrónico quien además de conformidad con el artículo 265 y el inciso segundo (2) del artículo 266 del CGP en calidad de tercero deberá exhibir como administradora de WR CONSULTING SALÓN DE BELLEZA ATELIER los siguientes documentos: Contrato de prestación de servicios que tenía con el establecimiento de comercio que administra el señor JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA vigente para el año 2016, la relación de pagos, y la constancia de pago de las retenciones en la fuente que por concepto de honorarios debía hacer a la Dirección de Impuestos Nacionales por los años 2016 y 2017.

3.- ADRIANA GIRALDO GIRALDO, contadora pública identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.030.354 de Medellín quien se localiza en los teléfonos 3176427093 y 2661601 ya que se desconoce la dirección física y electrónica lo cual se afirma bajo gravedad de juramento, la que además, de conformidad con el artículo 265 y el inciso segundo (2) del artículo 266 del CGP deberá exhibir los documentos relacionados con la actividad económica del señor JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA que según la certificación que expidió para el veintiséis (26) de febrero del 2018 examinó en calidad de contadora pública.

Respecto de los testigos numerados como 2 y 3, respetuosamente le solicito que para efectos de la legalidad de la exhibición se autorice la notificación por aviso del auto que ordena la exhibición, para lo cual con todo respeto le solicito que en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba se le ordene al demandante que haga el trámite de la citación y de la notificación del aviso teniendo en cuenta que por su relación con las mismas le queda más fácil hacer efectiva no solo la citación sino la notificación respectiva.

PRUEBA POR INFORME: Respetuosamente le solicito se sirva oficiar a la DIAN – Dirección de Impuestos Nacionales, para que con destino a este proceso se sirvan allegar la copia de la declaración de renta correspondiente al año gravable 2016 del señor JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.277.733 quien conforme con el documento expedido por WR CONSULTING S.A.S. SALÓN DE BELLEZA ATELIER identificada con el NIT. 900.498.018-4, y la contadora ADRIANA GIRALDO GIRALDO, obtenía unos ingresos mensuales que lo hacían clasificar como una persona obligada a presentar declaración de renta correspondiente al año gravable 2016; con el mismo fin para que con destino al despacho se sirvan remitir las constancias de pago de las retenciones en la fuente que WR CONSULTING S.A.S. SALÓN DE BELLEZA ATELIER le hizo al señor JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA por los pagos que por honorarios le hizo al señor JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA por el año 2016.

Respecto de la prueba que se solita por informe respetuosamente manifiesto que no se procuró su consecución acudiendo al derecho de petición porque no constituía un mecanismo idóneo, atendiendo a que se trata de documentos sometidos a reserva legal.

RECONOCIMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCERAS PERSONAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del CGP respetuosamente le solicito se ordene la ratificación de los siguientes documentos declarativos de carácter privado emanados de terceros:

1. Certificación expedida por la señora ROCÍO GARZÓN BELTRÁN en calidad de administradora de WR CONSULTING S.A.S. SALÓN DE BELLEZA ATELIER adosada con la demanda y mediante la cual se pretende demostrar el promedio de ingreso mensual del demandante.
2. De la certificación expedida por la señora ADRIANA GIRALDO GIRALDO en calidad de contadora respecto de la actividad económica del demandante de la profesión, de las cotizaciones y pagos al sistema de seguridad social y de los ingresos promedios mensuales.
3. De la cotización No. 0083 extendida por ALEJANDRA ACEVEDO adosada como prueba documental.
4. De la cotización No. 2901 expedida por ALEJANDRA ACEVEDO adosada con la demanda.
5. DE la factura expedida por el almacén y taller FERROMOTOS adosada con la demanda.

ANEXOS:

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá. Medellín.
Teléfono (4) 513 90 22

defensasintegrales@gmail.com
defensasintegrales@une.net.co

- 1.- Los poderes con los cuales actúo.
- 2.- Escrito de llamamiento en garantía a SBS SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES:

Las recibiremos en la secretaría del Despacho.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Son las que aparecen en la demanda, la mía es la que aparece al pie de página.

DOLLY ÚSUGA RUEDA (demandada como sucesora procesal en calidad de conyugue supérstite del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ).		
FÍSICA	:	Calle 5 C No. 36-20 Medellín
ELECTRÓNICA	:	dolly.usuga61@gmail.com

MÓNICA ALEJANDRA RÍOS ÚSUGA (demandada como sucesora procesal en calidad de hija del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ).		
FÍSICA	:	Calle 5 C No. 36-20 Medellín
ELECTRÓNICA	:	alejandra.rios.9@gmail.com

SERGIO ANDRÉS RÍOS ÚSUGA (demandado como sucesor procesal en calidad de hijo del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ).		
FÍSICA	:	Calle 5 C No. 36-20 Medellín
ELECTRÓNICA	:	checho_rios_90@hotmail.com

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA (apoderado judicial de los demandados como sucesores procesales del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ).		
FÍSICA	:	Calle 50 No. 51-29 Oficina 512 Medellín
ELECTRÓNICA	:	defensasintegralesas@gmail.com

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

CULPA EXCLUSIVA ÚNICA Y DETERMINANTE DEL MOTOCICLISTA JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA, por cuanto que generó la causa determinante del hecho dañoso por falta de pericia en la conducción de la moto al no saber sortear la dificultad que le presentaba el obstáculo en la vía, estrellándose contra el mismo y perdiendo el control para sufrir las consecuencias del accidente.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre el hecho y el daño, dada la excluyente de responsabilidad antes enunciada.

Petición de perjuicios no causados en el entendido que no hay prueba de los perjuicios materiales en la manifestación de daño emergente, ni existen bases ciertas ni reales para la determinación del lucro cesante consolidado y futuro.

Petición abusiva de daños y perjuicios.

Pretensiones de enriquecimiento sin justa causa.

Concurrencia de actividades de riesgo con presunción de culpa bajo el régimen de la responsabilidad civil subjetiva lo que implica que haya una neutralización de las presunciones mismas y que se deba acudir al régimen de la culpa probada.

Exposición imprudente del demandante al peligro atendiendo a que por su falta de pericia en la conducción de la moto no fue capaz de sortear las dificultades que se le presentaron en la vía, contribuyendo de gran manera a la causación del daño que padeció.

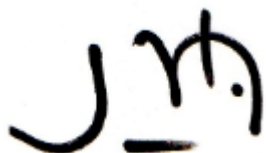
Temeridad y mala fe del demandante, al narrar hechos contrarios a la realidad.

Las anteriores excepciones por ser perentorias las sustentaré en el momento oportuno (dentro de los alegatos).

NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES.-

Acredito como mis dependientes judiciales ante su despacho y para el presente proceso a la abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, SANDRA CATALINA PÉREZ LONDOÑO y a la estudiante de derecho de la Universidad de Medellín ALEJANDRA MARÍA CASTRO OSPINA, las cuales se identificarán ante su despacho cuando sean requeridas para los efectos de su cometido.-

Del señor Juez con todo respeto,



JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. De la J.
C.C. Nro. 15'425.429 de Rionegro.

Medellín, junio de 2021.-

DESPACHO	:	JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	:	05 001 31 03 014 2018 00409 00

ASUNTO
OTORGAMIENTO DE PODER.

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD
E..... S..... D.

REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	:	JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA
DEMANDADOS	:	TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y otros.

DOLLY ÚSUGA RUEDA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio en calidad de cónyuge supérstite del señor HERIBERTO RÍOS ÚSUGA y vinculada al proceso como sucesora procesal, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la vocería judicial que me corresponde dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, para que ejerza y haga valer los derechos de contradicción, defensa y debido proceso en defensa de mis intereses.

El apoderado que por este escrito constituyo podrá: 1.- SUSTITUIR. 2.- REASUMIR. 3.- RENUNCIAR. 4.- TRANSIGIR. 4.- CONCILIAR. 5.- LLAMAR EN GARANTÍA.- 6.- TACHAR, OBJETAR E IMPUGNAR DOCUMENTOS, DICTAMENES y DEMAS PRUEBAS; y en aplicación del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, tiene además expresas facultades para 7.- Solicitar medidas cautelares extraprocesales. 8.- SOLICITAR PRUEBAS EXTRAPROCESALES Y DEMÁS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO. 9.- Solicitar medidas cautelares estando en curso el proceso.- 10.- Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. 11.- Realizar las actuaciones posteriores y que sean consecuencia de la sentencia a fin de que se cumpla cabalmente y en el mismo expediente.- 12.- COBRAR EJECUTIVAMENTE LAS CONDENAS A MI FAVOR IMPUESTAS EN LA SENTENCIA O EN CUALQUIER AUTO DE SUSTANCIACIÓN Y RECIBIR SU MONTO SIN LIMITACIÓN ALGUNA. 13.- Formular todas las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio como poderdante. 14.- Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.- 15.- PRESTAR U OBJETAR EN MI NOMBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES. 16.- Confesar espontáneamente. 16.- Demandar en reconvención y representarme en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. 17.- REALIZAR ACTOS RESERVADOS POR LA LEY A MI FAVOR COMO PODERDANTE. 18.- DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO COMO A BIEN LO CONSIDERE. 19.- REMATAR BIENES EN MI NOMBRE POR CUENTA DE LOS

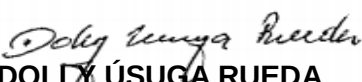
CRÉDITOS QUE EXISTIEREN O LLEGASEN A EXISTIR A MI FAVOR Y CUYO PAGO SE PERSIGA JUDICIALMENTE SIN NECESIDAD DE ESCRITO RATIFICANDO TAL FACULTAD. 20.- NOMBRAR DEPENDIENTES; y en general queda con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Para los efectos a que hubiere lugar en aplicación del artículo 122 del Código General del Proceso en lo tocante con la implementación del Plan de Justicia Digital (expediente digital), y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del D. L. 806 de 2020, me permito indicarle al despacho que la dirección de correo electrónico del apoderado que por este escrito constituyo es defensasintegralesas@gmail.com y que la misma corresponde a la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

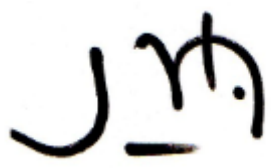
También indico al despacho y a las demás partes del litigio, que mi dirección de correo electrónico y que es EL ÚNICO HABILITADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON EL TRÁMITE JUDICIAL DEL PROCESO PARA EL CUAL CONFIERO EL PRESENTE PODER, es la siguiente: dolly.usuga61@gmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos precedentes.

Del señor Juez, respetuosamente,


DOLLY ÚSUGA RUEDA
C.C. Nro. 21.758.752

Acepto el poder en los términos precedentes,


JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
C.C. Nro. 15.425.429
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.

Medellín, junio de 2021.-

DESPACHO	:	JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	:	05 001 31 03 014 2018 00409 00

ASUNTO
OTORGAMIENTO DE PODER.

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

E..... S..... D.

REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	:	JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA
DEMANDADOS	:	TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y otros.

MÓNICA ALEJANDRA RÍOS ÚSUGA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio en calidad de hija del señor HERIBERTO RÍOS ÚSUGA y vinculada al proceso como sucesora procesal, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la vocería judicial que me corresponde dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, para que ejerza y haga valer los derechos de contradicción, defensa y debido proceso en defensa de mis intereses.

El apoderado que por este escrito constituyo podrá: 1.- SUSTITUIR. 2.- REASUMIR. 3.- RENUNCIAR. 4.- TRANSIGIR. 4.- CONCILIAR. 5.- LLAMAR EN GARANTÍA.- 6.- TACHAR, OBJETAR E IMPUGNAR DOCUMENTOS, DICTAMENES y DEMAS PRUEBAS; y en aplicación del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, tiene además expresas facultades para 7.- Solicitar medidas cautelares extraprocesales. 8.- SOLICITAR PRUEBAS EXTRAPROCESALES Y DEMÁS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO.- 9.- Solicitar medidas cautelares estando en curso el proceso.- 10.- Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. 11.- Realizar las actuaciones posteriores y que sean consecuencia de la sentencia a fin de que se cumpla cabalmente y en el mismo expediente.- 12.- COBRAR EJECUTIVAMENTE LAS CONDENAS A MI FAVOR IMPUESTAS EN LA SENTENCIA O EN CUALQUIER AUTO DE SUSTANCIACIÓN Y RECIBIR SU MONTO SIN LIMITACIÓN ALGUNA.13.- Formular todas las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio como poderdante. 14.- Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.- 15.- PRESTAR U OBJETAR EN MI NOMBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES. 16.- Confesar espontáneamente. 16.- Demandar en reconvención y representarme en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. 17.- REALIZAR ACTOS RESERVADOS POR LA LEY A MI FAVOR COMO PODERDANTE. 18.- DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO COMO A BIEN LO CONSIDERE. 19.- REMATAR BIENES EN MI NOMBRE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS QUE EXISTIEREN O LLEGASEN A EXISTIR A MI FAVOR Y CUYO PAGO SE PERSIGA JUDICIALMENTE SIN NECESIDAD DE ESCRITO

RATIFICANDO TAL FACULTAD. 20.- NOMBRAR DEPENDIENTES; y en general queda con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Para los efectos a que hubiere lugar en aplicación del artículo 122 del Código General del Proceso en lo tocante con la implementación del Plan de Justicia Digital (expediente digital), y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del D. L. 806 de 2020, me permito indicarle al despacho que la dirección de correo electrónico del apoderado que por este escrito constituyo es defensasintegralesas@gmail.com y que la misma corresponde a la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

También indico al despacho y a las demás partes del litigio, que mi dirección de correo electrónico y que es EL ÚNICO HABILITADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON EL TRÁMITE JUDICIAL DEL PROCESO PARA EL CUAL CONFIERO EL PRESENTE PODER, es la siguiente: alejandra.rios.9@gmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos precedentes.

Del señor Juez, respetuosamente,

MÓNICA ALEJANDRA RÍOS ÚSUGA
C.C. Nro. 1.036.610.075

Acepto el poder en los términos precedentes,

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
C.C. Nro. 15.425.429
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.

Medellín, junio de 2021.-

DESPACHO	:	JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	:	05 001 31 03 014 2018 00409 00

ASUNTO
OTORGAMIENTO DE PODER.

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

E..... S..... D.

REFERENCIA	:	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	:	JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA
DEMANDADOS	:	TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y otros.

SERGIO ANDRÉS RÍOS ÚSUGA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio en calidad de hijo del señor HERIBERTO RÍOS ÚSUGA y vinculada al proceso como sucesora procesal, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que asuma la vocería judicial que me corresponde dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, para que ejerza y haga valer los derechos de contradicción, defensa y debido proceso en defensa de mis intereses.

El apoderado que por este escrito constituyo podrá: 1.- SUSTITUIR. 2.- REASUMIR. 3.- RENUNCIAR. 4.- TRANSIGIR. 4.- CONCILIAR. 5.- LLAMAR EN GARANTÍA.- 6.- TACHAR, OBJETAR E IMPUGNAR DOCUMENTOS, DICTAMENES y DEMAS PRUEBAS; y en aplicación del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, tiene además expresas facultades para 7.- Solicitar medidas cautelares extraprocesales. 8.- SOLICITAR PRUEBAS EXTRAPROCESALES Y DEMÁS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO. 9.- Solicitar medidas cautelares estando en curso el proceso.- 10.- Interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. 11.- Realizar las actuaciones posteriores y que sean consecuencia de la sentencia a fin de que se cumpla cabalmente y en el mismo expediente.- 12.- COBRAR EJECUTIVAMENTE LAS CONDENAS A MI FAVOR IMPUESTAS EN LA SENTENCIA O EN CUALQUIER AUTO DE SUSTANCIACIÓN Y RECIBIR SU MONTO SIN LIMITACIÓN ALGUNA. 13.- Formular todas las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio como poderdante. 14.- Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.- 15.- PRESTAR U OBJETAR EN MI NOMBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES. 16.- Confesar espontáneamente. 16.- Demandar en reconvención y representarme en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. 17.- REALIZAR ACTOS RESERVADOS POR LA LEY A MI FAVOR COMO PODERDANTE. 18.- DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO COMO A BIEN LO CONSIDERE. 19.- REMATAR BIENES EN MI NOMBRE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS QUE EXISTIEREN O LLEGASEN A EXISTIR A MI FAVOR Y CUYO PAGO SE PERSIGA JUDICIALMENTE SIN NECESIDAD DE ESCRITO

RATIFICANDO TAL FACULTAD. 20.- NOMBRAR DEPENDIENTES; y en general queda con todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Para los efectos a que hubiere lugar en aplicación del artículo 122 del Código General del Proceso en lo tocante con la implementación del Plan de Justicia Digital (expediente digital), y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del D. L. 806 de 2020, me permito indicarle al despacho que la dirección de correo electrónico del apoderado que por este escrito constituyo es defensasintegralesas@gmail.com y que la misma corresponde a la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

También indico al despacho y a las demás partes del litigio, que mi dirección de correo electrónico y que es EL ÚNICO HABILITADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON EL TRÁMITE JUDICIAL DEL PROCESO PARA EL CUAL CONFIERO EL PRESENTE PODER, es la siguiente: checho_rios_90@hotmail.com

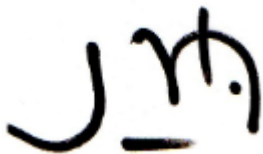
Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos precedentes.

Del señor Juez, respetuosamente,



SERGIO ANDRÉS RÍOS ÚSUGA
C.C. Nro. 1.036.633.433

Acepto el poder en los términos precedentes,



JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
C.C. Nro. 15.425.429
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.

Juan Castro abogado y Cía.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

Medellín, 25 de junio de 2021.-

JUZGADO 14° CIVIL DEL CTO. DE MEDELLÍN.
RADICADO N° 2018 – 00409 - 00

ASUNTO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
(antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.), con base en la PÓLIZA DE SEGUROS
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS
NÚMERO 1010897

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –ORALIDAD-
E..... S..... D.

REFERENCIA	:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE	:	JONHY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA
DEMANDADOS	:	TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y otros

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de los señores **DOLLY ÚSUGA RUEDA, MÓNICA ALEJANDRA RÍOS ÚSUGA y SERGIO ANDRÉS RÍOS ÚSUGA**, quienes comparecen al proceso en calidad de sucesores procesales del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto que procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** a la entidad de derecho privado denominada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**), representada legalmente por su representante legal la doctora MARTA LUCÍA PAVA VÉLEZ en calidad de Presidente de la misma o por quien haga sus veces para los momentos procesales subsiguientes, con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO:

Mediante PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NÚMERO 1010897, la UNION TEMPORAL ALIANZA MEI, tomó asegurando a la empresa “TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A.” y a los propietarios de los vehículos a ella vinculados en favor de terceros afectados, un seguro con un amparo básico para cubrir los eventos constitutivos de la denominada RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en que se pudiera incurrir con los vehículos vinculados, dentro de los cuales se encuentra el de placas TJZ-436 de propiedad para la época de vigencia del seguro del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ.

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá. Medellín.
Teléfono (4) 513 90 22

defensasintegralesas@gmail.com
defensasintegrales@une.net.co

SEGUNDO:

La PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NÚMERO 1010897 (cuya copia de certificado de existencia y vigencia anexo), tenía una vigencia comprendida entre los días VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS y VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).-

TERCERO:

Los amparos básicos que cubría la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NÚMERO 1010897 (cuya copia de certificado de existencia y vigencia anexo), son los constitutivos de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con las siguientes coberturas:

a.- Daños a bienes de terceros: SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV) con un deducible informado del 10%, mínimo tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.-

b.- Para lesiones o muerte a una persona SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV) con un deducible informado del 10%, mínimo tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.-

CUARTO :

La PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NÚMERO 1010897, extendía sus amparos para cubrir el lucro cesante del tercero y/o pasajero, el daño moral, el perjuicio fisiológico, el daño a la vida de relación y la asistencia jurídica en los procesos penal y civil.-

QUINTO:

El día ocho (28) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), fecha en la que se encontraba vigente la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NÚMERO 1010897, se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas TJZ - 436, asegurado en la misma, accidente del cual se derivaron lesiones personales al señor JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA y daños a bienes de terceros, dos de los riesgos amparados por la aseguradora llamada en garantía.

SEXTO:

El señor JHONY ALEXIS CASTRILLÓN CARMONA incoó ante su despacho una acción con pretensiones de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, riesgo este amparado en la respectiva PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NÚMERO 1010897, en contra de la empresa TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ, en su calidad de propietario del vehículo de placas TJZ - 436 y contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora.

SÉPTIMO:

De dicho siniestro se dio aviso oportuno a la aseguradora llamada en garantía.

OCTAVO:

El señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ, quien para el día 28 de noviembre de 2016 figuraba como asegurado en la póliza que sirve de base para formular el presente llamamiento en garantía, falleció antes de notificársele el auto admisorio de la demanda.

NOVENO:

En virtud del fallecimiento del asegurado, el demandante realizó los trámites necesarios para que se hiciera efectiva la sucesión procesal en cabeza de la cónyuge y los herederos del mencionado señor.

DÉCIMO

En virtud de la sucesión procesal a que se ha hecho referencia se citó a la señora DOLLY ÚSUGA RUEDA en calidad de cónyuge supérstite y a los señores SERGIO ANDRÉS Y MÓNICA ALEJANDRA RÍOS ÚSUGA en calidad de hijos del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ (q.e.p.d) quienes en consecuencia tienen como sucesores procesales del asegurado, la legitimación en la causa para llamar como asegurados a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

UNDÉCIMO

Independientemente de que la parte actora salga adelante en sus pretensiones, es procedente LLAMAR EN GARANTÍA a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., puesto que contractual y legalmente mis mandantes están legitimados para ello y porque el riesgo pretendido es precisamente uno de los asegurados en la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NÚMERO 1010897 (cuya copia de certificado de existencia y vigencia anexo).

DUODÉCIMO

Si bien la parte actora en ejercicio de las facultades contenidas en la Ley 45 de 1990, accionó de manera directa contra la aseguradora, nada se opone a que igualmente dicha aseguradora sea convocada por mis mandantes en ejercicio de la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en el entendido que se trata de dos (2) acciones diferentes, con resultados y consecuencias jurídicas disímiles.

Juan Castro abogado y Cía.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, me permito formular las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA:

Que se ordene la CITACIÓN para que comparezca al proceso de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que en caso de sentencia adversa a mis mandantes, responda hasta por los montos y en las condiciones que se obligó en la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NÚMERO 1010897 (cuya copia de certificado de existencia y vigencia anexo), vigente para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fecha de la ocurrencia del accidente que generó el siniestro cuyas consecuencias se discuten en el proceso dentro del cual se instaura el presente llamamiento en garantía.

SEGUNDA:

Que se tenga a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., como parte en el proceso y litisconsorte de los llamantes DOLLY ÚSUGA RUEDA, SERGIO ANDRÉS Y MÓNICA ALEJANDRA RÍOS ÚSUGA; y que se le pongan de presente, las consecuencias de su no asistencia a las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

TERCERA:

Que en vista de que la aseguradora llamada en garantía ya intervino en el proceso en calidad de demandada directa y por ende ya tiene conocimiento de la existencia del mismo, se le notifique el auto que admite el llamamiento en garantía por estados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.-

CUARTA:

Que se condene en costas y agencias en derecho a la llamada en garantía, en favor de los aquí llamantes en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 65 y siguientes del Código General del Proceso.-

PROCEDIMIENTO:

Es el señalado en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso.

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá. Medellín.
Teléfono (4) 513 90 22

defensasintegralesas@gmail.com
defensasintegrales@une.net.co

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES:

- 1.1.- Copia del certificado de existencia de la PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NÚMERO 1010897, con lo que se demuestra el amparo y las coberturas contratadas y vigentes para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), al vehículo de placas TJZ – 436.-
- 1.2.- Certificado de existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé personalmente al Representante Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

Los relacionados como prueba documental.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

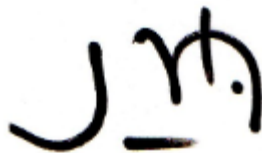
Mis mandantes y yo, las recibiremos en la Secretaría del Despacho o en las siguientes:

DOLLY ÚSUGA RUEDA (demandada y llamante en garantía, obrando como sucesora procesal en calidad de conyugue supérstite del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ).		
FÍSICA	:	Calle 5 C No. 36-20 Medellín
ELECTRÓNICA	:	dolly.usuga61@gmail.com
MÓNICA ALEJANDRA RÍOS ÚSUGA (demandada y llamante en garantía, obrando como sucesora procesal en calidad de hija del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ).		
FÍSICA	:	Calle 5 C No. 36-20 Medellín
ELECTRÓNICA	:	alejandra.rios.9@gmail.com
SERGIO ANDRÉS RÍOS ÚSUGA (demandado y llamante en garantía, obrando como sucesor procesal en calidad de hijo del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ).		
FÍSICA	:	Calle 5 C No. 36-20 Medellín
ELECTRÓNICA	:	checho_rios_90@hotmail.com
JUAN CARLOS CASTRO PUERTA (apoderado judicial de los demandados y llamantes en garantía como sucesores procesales del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ).		

Juan Castro abogado y Cía.
DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

FÍSICA	:	Calle 50 No. 51-29 Oficina 512 Medellín
ELECTRÓNICA	:	defensasintegralesas@gmail.com
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Llamada en garantía)		
FÍSICA	:	calle 78, número 9-57, Piso 5 Bogotá D.C.
ELECTRÓNICA	:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Del señor Juez, respetuosamente,



JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. de la J.
C.C. Nro. 15.425.429 de Rionegro.

Calle 50, número 51 – 29, oficina 512. Edificio Banco de Bogotá. Medellín.
Teléfono (4) 513 90 22

defensasintegralesas@gmail.com
defensasintegrales@une.net.co

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit. 860037707-9

Señores
ALIANZA MEDELLIN ESTRELLA ITAGÜI
ESM

CERTIFICAMOS

Que el tomador **ALIANZA MEDELLIN ESTRELLA ITAGÜI**, identificado con NIT 900.872.483-1 tienen contratados con AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. las siguientes pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en las condiciones seguidamente descritas:

AMBITO GEOGRAFICO – JURISDICCIÓN

Territorio colombiano

COBERTURAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

VIGENCIA: 21 de Octubre de 2016 al 21 de Octubre de 2017

PÓLIZA PRIMARIA No.

No. 1000220

COBERTURA

VALOR ASEGURADO

Muerte accidental

60 SMMLV

Incapacidad total temporal

60 SMMLV

Incapacidad total y permanente

60 SMMLV

Gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios

60 SMMLV

COBERTURAS POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

VIGENCIA: 21 de Octubre de 2016 al 21 de Octubre de 2017

PÓLIZA PRIMARIA No.

No. 1010897

COBERTURA

VALOR ASEGURADO

Daños a bienes de terceros

60 SMMLV

Lesiones o muerte de un tercero

60 SMMLV

Lesiones o muerte de dos o más terceros

120 SMMLV

EXTENSION DE LAS COBERTURAS ((CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL):

Incluidas dentro límite asegurado y hasta el 100% del mismo.

Amparo patrimonial.

Asistencia Jurídica en proceso Penal y Civil. Según "CLAUSULAS".

Lucro Cesante del tercero afectado y/o pasajero. Según "CLAUSULAS".

Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y a la Vida en Relación del tercero afectado y/o pasajero. Según "CLAUSULAS".

DEDUCIBLE

Responsabilidad civil extracontractual primaria
10% del valor de la pérdida. Mínimo 1 SMMLV.

CLAUSULAS

Lucro cesante y Perjuicios morales, fisiológicos y a la Vida en Relación del tercero afectado, resultante directamente de un daño emergente (físico), que se encuentre amparado bajo la póliza, reclamados judicial o extrajudicialmente (sin que haya una sentencia ejecutoriada), siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad de asegurado.

Definiciones:

PERJUICIO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE: Entiéndase como el perjuicio sufrido por el afectado en sus bienes o en su propia persona debido al hecho dañoso ocasionado por el asegurado y cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará, reparará o reemplazará por otro de la misma especie, calidad y condición con sujeción al límite asegurado

PERJUICIO MATERIAL – LUCRO CESANTE: Entiéndase como toda utilidad cierta, que como consecuencia directa del daño material o personal cubierto bajo la póliza, en el curso normal de los acontecimientos y por el desarrollo de las actividades del afectado debían haber sido percibidas por este y resulta probado que no la recibirá, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará con sujeción al límite asegurado.

PERJUICIO INMATERIAL – DAÑO MORAL: Entiéndase como aquel efecto doloroso y perturbador del fuero íntimo de quien de

VIGILADO



AIG Seguros Colombia S.A. Compañía de Seguros

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Calle 78 No. 9 57 Piso 2 Bogotá D.C.
Conmutador: 3138700

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3266618265290158

Generado el 06 de abril de 2021 a las 10:11:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1647 del 06 de julio de 1973 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de su razón social por A. I. G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio de razón social de A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. por la de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS

Escritura Pública No 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio de razón social de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA ó CHARTIS SEGUROS ó CHARTIS por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS ó AIG COLOMBIA ó AIG

Escritura Pública No 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambio su razón social de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS ó AIG COLOMBIA ó AIG por la de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2968 del 12 de noviembre de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE. La sociedad tendrá un presidente con cuatro suplentes (primero, segundo, tercero y cuarto), quienes son los representantes legales para todos los efectos. Los suplentes reemplazarán al Presidente en sus faltas definitivas, temporales o accidentales, en el orden establecido. La sociedad también podrá tener uno o varios representantes legales para adelantar funciones o asuntos judiciales "Representante Legal para Asuntos Judiciales", quienes exclusivamente representarán a la sociedad ante las autoridades u organismos judiciales y/o administrativos con el objeto de atender cualquier tipo de diligencia de carácter judicial o administrativa en que ella se encuentra involucrada. El Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales serán designados por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, podrán ser reelegidos indefinidamente, pero así mismo la Junta Directiva podrá removerlos libremente en cualquier tiempo. Si al vencimiento del respectivo período la Junta Directiva no hace pronunciamiento alguno, se entenderán tácitamente reelegidos el Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales. PARAGRAFO PRIMERO: El Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales quedan facultados para constituir apoderados generales, con facultades para conciliar, transigir, absolver interrogatorios de parte y confesar. PARAGRAFO SEGUNDO: El



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3266618265290158

Generado el 06 de abril de 2021 a las 10:11:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Presidente y sus suplentes no podrán ser socios ni administradores de sociedades intermediarios de seguros: ni administradores, no directores a cualquier título de otra entidad aseguradora, que explote los mismos ramos de seguro que explota la compañía. FUNCIONES: El Presidente y sus suplentes tendrán todas las facultades y obligaciones propias de su cargo y especialmente las siguientes: 1) Representar legalmente a la sociedad ante los accionistas, los terceros y ante todas las autoridades; 2) Ejecutar y ordenar todos los actos y operaciones dentro del objeto social, conforme a lo previsto en las leyes y los Estatutos; 3) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en asocio de la Junta Directiva, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos: a) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, especificando las aprobaciones hechas por depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles; b) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para pagar impuestos sobre la renta y complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; c) El informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los siguientes: I) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transportes y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; II) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, hechas a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; III) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas; IV) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminadas unos y otros; V) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; VI) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras; VII) Informe escrito del Presidente sobre la forma como hubiere efectuado su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; VIII) El informe escrito del revisor fiscal; 4) Poner a disposición de los accionistas en la administración de la sociedad el balance y documentos anexos que se acaban de enumerar, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley, durante los 15 días hábiles precedentes a la reunión de la Asamblea referida; 5) Remitir dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Asamblea referida, a la Superintendencia Bancaria, copia del balance según el formulario oficial y de los anexos que lo expliquen o justifiquen y copia auténtica del acta de la reunión en que se hubiere discutido y aprobado; 6) Nombrar y remover los funcionarios de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea; 7) Tomar todas las medidas que reclamen la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que convengan al normal desarrollo de la empresa social; 8) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando sea conveniente o necesario a su juicio y hacer las convocatorias ordenadas por los estatutos; 9) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 10) Presentar a la Junta Directiva balances mensuales consolidados y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades; 11) Cumplir las órdenes e instrucciones que le den la Asamblea General y la Junta Directiva; 12) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales; 13) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con la existencia, funcionamiento y actividades sociales; 14) Crear empleos o cargos permanentes; señalar y reglamentar sus funciones y fijar las correspondientes asignaciones. (Escritura Pública 1255 del 02 de mayo de 2016 Notaría Once de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marta Lucia Pava Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 39785448	Presidente
Luisa Fernanda Maya Echeverry Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 42101187	Primer Suplente del Presidente
Andres Mauricio Bernate Roza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 80089233	Segundo Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3266618265290158

Generado el 06 de abril de 2021 a las 10:11:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Carlos Gonzalez Moreno Fecha de inicio del cargo: 09/11/2017	CC - 79943243	Tercer Suplente del Presidente
Germán Eduardo Díaz Bonilla Fecha de inicio del cargo: 19/07/2018	CC - 7693866	Cuarto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte, vidrios.

Resolución S.B. No 3064 del 30 de julio de 1992 Seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución S.B. 0977 del 07 de septiembre de 2001 Revoca la autorización de la resolución 3064 del 30 de julio de 1992, para operar el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 1222 del 07 de junio de 1995 accidentes personales.

Resolución S.B. No 1301 del 31 de julio de 1996 salud

Resolución S.B. No 1666 del 08 de noviembre de 1999 vida grupo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) Multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de Hogar. b) Multirriesgo comercial se explotará según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) El ramo de riegos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 1456 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a Chartis Seguros Colombia S.A. para operar el ramo de seguro de vidrios, decisión confirmada con resolución 0721 del 17 de mayo de 2012.

Oficio No 2019152346-003 del 07 de noviembre de 2019 autoriza el ramo de Desempleo

Oficio No 2020194585-003 del 19 de agosto de 2020 autoriza el ramo de Seguro Exequias

Oficio No 2020301349-005 del 27 de diciembre de 2020 autoriza el ramo de Seguro Agropecuario



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

